Radicación N° 08001-40-53-002-2019-00704-02

Proceso. Conflicto de competencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA VS JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

JUZGADO DIECISÉIS (16º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al «*conflicto negativo de competencia*» suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Barranquilla y Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para conocer del proceso ejecutivo iniciado por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE «*SERVIGECOOP*» contra FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ Y YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS

ANTECEDENTES

1.- La demandante promueve un juicio ejecutivo para reclamarle a los deudores el pago de unas sumas de dineros recogidas en la letra de cambio N° 0698, a través de la demanda presentada el día 19 de noviembre de 2019, discriminándose como peticiones, el cobro forzado de las obligaciones por capital en el monto de Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Legal Vigente ($ 35.000.000), más los intereses remuneratorios y moratorios.

2.- Acaeciendo, entonces, que el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, libró mandamiento de pago, notificándose los demandados por aviso el día 26 de julio de 2021; empero, ese juzgador no ha emitido sentencia, con lo que incumplió el término de un año para fallar, instituido en el artículo 121 del C.G.P., es por ello, que declaró su pérdida de competencia, por conducto del proveído adiado 9 de junio de 2023 y se lo repartió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.

3.- Una vez repartido el presente expediente, la Juez Segunda Civil Municipal de Barranquilla, emitió el proveído fechado 16 de agosto de 2023, en que devolvió el expediente, porque arguye que no es competente para conocerlo por el factor objetivo de la cuantía, -*ya que en su opinión*-, el litigio ejecutivo es de mínima cuantía y los jueces competentes son los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, sustentando ese parecer, en que la mínima cuantía -*en el año 2019*- superaba el umbral de los Treinta y Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente ($ 35.000.000), así como tiene la creencia que el diferendo lo debe absolver la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

Al adentrarse en el caso *sub lite*, que a no dudarlo es desatar el conflicto de competencia deprecado, se aprecia que el diferendo parte de dos premisas divergentes, no tenidas en cuenta por esos jueces en los autos hontanar de la colisión de competencia, ya que ambos jueces se separan del conocimiento por motivos diversos: ya que por un lado, para el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla ocurre que perdió competencia porque no cumplió con el término previsto para fallar en primera instancia, establecido en el artículo 121 del C.G.P.; y por el otro, la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, estima que carece de competencia por el objetivo de la cuantía, ya que califica que las pretensiones de la demanda se delimitan en la mínima cuantía.

Puesto el despacho en pos de tal labor, observa que para desatar esa controversia, es imprescindible tener en mira que efectivamente el Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, sí se le expiró el lapso de un año para dictar sentencia en primera instancia, tomando como parámetro que los demandados se notificaron el día 16 de julio de 2021 y hasta el día de hoy 29 de febrero de 2024 no se dictó sentencia en este proceso, lo que con holgura establece la pérdida de competencia declarada por ese Juzgado.

Clarificado ese aspecto, ahora toca establecer sí le asiste la razón a la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla, al decir que el proceso ejecutivo, analizando sus pretensiones, se delimitan en la mínima cuantía, de allí que para absolver esa arista del conflicto, se impone fijar la mirada en lo pedido en la demanda como hito para cuantificar la cuantía y así elucidar cuál es el juzgador competente, siendo esa precisión resonante debido a que ese es el argumento traído a cuenta para suscitar el diferendo entre ambos Jueces Civiles Municipal de esta urbe.

En apoyo de lo anterior, memórese que conforme a las voces del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se establece que la cuantía se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamadas como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*.

De tal modo las cosas, cumple decir que la delimitación de la cuantía ensayada por la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla no puede abrirse paso, porque las pretensiones ejecutivas invocadas al momento de la presentación de la demanda en el año 2019, se delimitan a los cobros de las sumas de Treinta y Cinco Millones de Pesos ($ 35.000.000) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios y moratorios, siendo claro que la mínima cuantía para el año 2019, se limitaba en el rango de un pesos hasta el monto de Treinta y Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos ($ 33.124.640), de tal suerte que solo el capital cobrado superaba la mínima cuantía, de lo que se sigue que no le asiste razón a la Juez Tercera Civil Municipal de Barranquilla cuando se desprendió de la competencia de aquél asunto.

Colofón de todo ello, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, se le asignará el conocimiento de este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla es el competente para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo iniciado por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE *«SERVIGECOOP»* contra FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ Y YESSYE MARÍA CABARCAS MANJARRÉS, distinguido con el radicado N° 08001-50-53-002-2019-00704-01.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a los Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, haciéndoles llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA